



135

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 11001-3335-012-2017-00446-00  
DEMANDANTE: JOSE ANTONO MARTINEZ BOHORQUEZ  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA .

**ACTA N° 374-2019  
AUDIENCIA PRUEBAS ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO  
ART. 181 y 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 09 días del mes de octubre de 2019 siendo las 10:15 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc realizó audiencia pública dentro del proceso de la referencia en la sala de audiencias 42 de la Sede Judicial del CAN, con la asistencia de los siguientes,

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** Dra. María Angélica Ramírez.  
**La parte demandada:** Dra. Katherin Cristina Hormaza Calvache.

Se deja constancia que Agente del Ministerio Público no asiste.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso.
2. Decreto de Pruebas
3. Alegaciones Finales

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Las partes de conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**DECRETO DE PRUEBAS.**

En audiencia celebrada el 22 de agosto, se ordenó oficiar a la accionada para que informara si el señor José Antonio Martínez, había comunicado a la entidad sobre la condición de estabilidad reforzada que alega en los hechos y pretensiones de la demanda.

Con memorial radicado el 06 de septiembre la Contraloría allega respuesta al oficio, donde se limita a anexar copia de la Resolución 0368 de 10 de febrero de 2017, oficio No.2017ER0020202 de 28 de febrero de 2017, a través de la cual se interpone un

recurso de reposición y Resolución 790 de 22 de marzo de 2017, por la cual se resuelve el referido recurso. Es de precisar que dicha documentación ya obra en el expediente, pues las citadas resoluciones constituyen los actos demandados.

Por lo anterior y al no haber más pruebas por practicar se da por agotada esta etapa.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión tal como consta en la videograbación de la audiencia

Escuchadas las alegaciones de las partes, se procede a proferir **SENTENCIA** en los siguientes términos

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho advierte la existencia de dos problemas jurídicos por resolver, **el primero** consiste en establecer si el acto administrativo por el cual se retiró del servicio al demandante fue expedido conforme a los procedimientos y por las normas aplicables a las plantas temporales de la Contraloría General de la República creadas para fortalecer la labor de vigilancia y control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías, y específicamente si era procedente desvincular al actor por la disminución del presupuesto asignado a la entidad para mantener la planta temporal de la que hacía parte y **el segundo** problema estriba en determinar si el actor contaba con estabilidad laboral reforzada por sus condiciones de salud.

### **CONSIDERACIONES**

Para desatar el problema jurídico planteado debe precisarse la normatividad que regula el derecho que se reclama, de la siguiente manera:

- 1. Planta de empleos temporales de la Contraloría General de la República creada para fortalecer la labor de vigilancia y el control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías**

#### **Ley 1530 de 2012<sup>1</sup>**

Conocida como la ley de regalías, esta norma tuvo por objeto determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios, y dispuso que la Contraloría General de la República, ejercería la vigilancia y el control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías.

El párrafo 1° del artículo 152 de esta ley, facultó al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley y crear los empleos que resultaran necesarios en la Contraloría General de la República con el fin de

---

<sup>1</sup> por medio de la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías

fortalecer la labor de vigilancia y el control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías.

En ejercicio de tales facultades el Presidente de la República expidió **Decreto 1539 de 2012**, por medio del cual estableció una planta temporal de empleos en la Contraloría General de la República, hasta el 31 de diciembre de 2014.

En esa oportunidad, se dispuso en los artículos 2º, 3º y 4º lo siguiente:

- ✓ La provisión de los empleos creados se llevaría a cabo en forma gradual, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones.
- ✓ La distribución de los cargos se realizaría por Resolución del Contralor General de la República.
- ✓ La financiación se haría con cargo a los recursos previstos en el artículo 103 de la Ley 1530 de 2012.

Esta última norma al respecto dispuso:

**ARTÍCULO 103. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE MONITOREO, SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN.** Para el ejercicio de las actividades señaladas en este título se podrá disponer hasta del 1% de los recursos del Sistema General de Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías.

*El Departamento Nacional de Planeación podrá celebrar los contratos requeridos para el correcto funcionamiento de este Sistema, incluidos los proyectos de cooperación y asistencia técnica o utilizar los ya existentes, todos los cuales se ejecutarán de acuerdo con la normatividad que les sirvió de soporte.*

En concordancia con lo anterior, se expidió la **Ley 1606 de 2012** que determinó el presupuesto del Sistema General de Regalías para el periodo del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, la **Ley 1744 de 2014**, para el periodo del 10 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, y el **Decreto 2190 de 2016**, para el periodo del **1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018**.

Con el Decreto 2190 de 2016 se dispuso prorrogar hasta el 31 diciembre de 2018 la planta temporal de la Contraloría General de la República para el Sistema General Regalías, y facultó al Contralor General de la República para efectuar los ajustes necesarios en la planta temporal de ese órgano control.

El artículo 42 de esta norma consagró:

**"Artículo 42. Plantas de Personal de Carácter Temporal para la Contraloría General de la República.** Prorrogar hasta el 31 diciembre de 2018 la planta temporal de la Contraloría General de la República para el Sistema Regalías, Decreto-ley 1539 2012.

*Corresponderá al Contralor General de la República efectuar los ajustes necesarios para que la Planta de Personal sea consistente con los montos apropiados en el presente Decreto a dicho órgano de control. Para tal efecto podrá reducir, suprimir o refundir empleos en la Planta temporal que se está prorrogando en el artículo.*

**PARÁGRAFO.** Si durante la ejecución del presupuesto del Sistema General de Regalías del bienio 2017 - 2018 es necesario efectuar ajustes a los montos aprobados en el presente Decreto, el Contralor General de la República revisará la estructura la Planta Personal, reduciendo, suprimiendo o refundiendo empleos, para ajustarla a nuevas disponibilidades presupuestales." (Subrayado del Despacho)

La norma en cita permite establecer que el Contralor General de la República estaba facultado para efectuar los ajustes necesarios en la planta temporal dispuesta para fiscalizar el Sistema General de Regalías, medidas consistentes en reducir, suprimir o refundir empleos.

## **2. DE LOS EMPLEOS TEMPORALES EN EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

La Ley 909 de 2004 creó los empleos temporales dentro de la función pública como una herramienta organizacional al servicio de las entidades del Estado para atender las necesidades funcionales excepcionales, que no pueden ser solventadas con su personal de planta. En su artículo 21 ibidem, dispone:

### **"ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.**

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

Este tipo de empleos transitorios, requieren para su creación una justificación técnica, apropiación y disponibilidad presupuestal, situación que fue prevista en el Decreto reglamentario 1227 de 2005<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Por medio del cual se reglamentó la Ley 909 de 2004.

**Artículo 3°.** *El nombramiento en un empleo de carácter temporal se efectuará teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.*

*Para el análisis del perfil y de las competencias requeridas, la entidad deberá consultar las convocatorias que le suministre la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Cuando, excepcionalmente, no existan listas de elegibles vigentes que permitan la provisión del empleo temporal, la entidad realizará un proceso de evaluación del perfil requerido para su desempeño a los aspirantes a ocupar dichos cargos, de acuerdo con el procedimiento que establezca cada entidad.*

*El ingreso a empleos de carácter temporal no genera el retiro de la lista de elegibles ni derechos de carrera. (subrayado del Despacho)*

**Artículo 4°.** *El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad discrecional, podrá declarar la insubsistencia del nombramiento.*

*El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal. (subrayado del Despacho)*

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al absolver consulta formulada por el Ministerio de Educación Nacional señaló en concepto emitido el 16 de agosto de 2012 lo siguiente:

*"...el empleo temporal constituye una nueva modalidad de vinculación a la función pública, diferente a las tradicionales de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa; tiene carácter transitorio y excepcional y, por ende, su creación sólo está permitida en los casos expresamente señalados por el legislador; ello exige un soporte técnico que justifique su implementación, el cual debe ser aprobado por el Departamento Administrativo de la Función Pública; además, se debe contar con la apropiación y disponibilidad presupuestal necesaria para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales. (Sub rayado del Despacho)*

### **Sentencia C- 618 de 2015**

En cuanto a la discrecionalidad para el nombramiento y retiro de los empleados de las plantas temporales, la **sentencia C-618 de 2015** señaló que esta modalidad de vinculación con el Estado no es la misma que rige los cargos de libre nombramiento y remoción, resaltó que el mérito es el elemento base de la permanencia en el empleo temporal, pero ello no implica que estos cataloguen como empleos de carrera administrativa, por cuanto quienes son designados en estos cargos no ingresan por ser parte de una lista de elegibles o haber superado un concurso de méritos, pero no por ello su retiro puede ser

discrecional como para el caso de los puestos de libre nombramiento y remoción.

La discrecionalidad de que trata la ley para el nombramiento en las plantas temporales, no es del todo absoluta, pues requiere que la administración cuente previamente con un estudio técnico que justifique "su implementación, como apropiación y disponibilidad presupuestal suficiente, a efecto de cubrir los gastos por concepto de salarios y prestaciones sociales".

### **CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo expuesto en la fijación del litigio, se tiene por probado lo siguiente:

- ✓ Que el actor fue vinculado mediante Resolución 823 del 28 de febrero de 2013, a la planta temporal de la Contraloría General de la República en el cargo de profesional especializado Grado 04.
- ✓ El cargo que ocupó el actor, hace parte de la planta temporal dispuesta en el Decreto 1539 de 2012<sup>3</sup>, para regular la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.
- ✓ Con la Resolución ORD-81117-00368 del 10 de febrero de 2017, el Contralor General de la República ordenó el retiro del servicio del señor ANTONIO MARTINEZ BOHORQUEZ del cargo de Profesional Especializado grado 04.
- ✓ La Desvinculación del actor, tuvo como fundamento la disminución del presupuesto del sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, prevista en el Decreto 2190 de 2016, situación que influyó en el sostenimiento de la planta de personal temporal de la Contraloría General de la República

#### **Pruebas obrantes en el proceso.**

1. Resolución 823 del 28 de febrero de 2013,, mediante la cual el señor MARTINEZ BOHORQUEZ fue nombrado en el cargo de profesional especializado Grado 04, en la Gerencia Departamental de Cundinamarca adscrito a la planta temporal de empleos de la Contraloría General de la República (fl.15)
2. Resolución ORD-81117-00368 del 10 de febrero de 2017, por la cual el Contralor General de la República ordenó el retiro del servicio del señor ANTONIO MARTINEZ del cargo de Profesional Especializado grado 04 (f. 17)
3. Resolución 790 de 22 de marzo de 2017, que resuelve la reposición interpuesta contra la Resolución ORD-81117-00368 del 10 de febrero de 2017 (fl.24)
4. Acta de audiencia de conciliación realizada el 24 de agosto de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad.(fl.33)
5. Estudio técnico para la reducción de planta de la entidad. (cd)
6. Certificado de las funciones desempeñadas por el actor, expedida por la Gerente de talento humano de la entidad (fl.28)
7. Historia Clínica del demandante (fl. 31 y CD)

---

<sup>3</sup>Por remisión expresa del artículo 152 de la Ley 1530 de 2012.

- 8. Concepto de Rehabilitación del paciente José Antonio Martínez Bohórquez, expedido por la EPS sanitas. (fl.75)
- 9. Copia de las Resoluciones No 929, 930, 931 del 06 de abril de 2017 y 356 del 10 de febrero de 2017 en las que se retiran de la planta temporal de la entidad a unas personas que ocupaban el cargo de contralor delegado.

**Los cargos formulados en la demanda.**

Afirma el demandante que el acto administrativo que dispuso su desvinculación de la entidad desconoció la debilidad manifiesta en que se encontraba; está viciado de falsa motivación y desviación de poder, las razones que esgrime las compendia el Despacho de la siguiente manera:

- 1. En el acto que se demanda hubo ausencia de motivación, pues solamente se planea la reducción del presupuesto de la entidad pero no se expresa un motivo claro soportado en un estudio técnico que determine que el señor Martínez Bohórquez debía ser retirado.
- 2. La desviación de poder radica en que el retiro del actor no se hizo por la reducción de presupuesto de la entidad, pues si de ello se trataba, debieron desvincularse a los funcionarios con mayores ingresos.
- 3. La desvinculación fue injustificada, habida cuenta que la entidad no tuvo en cuenta que su empleo gozaba de especial protección dada la patología cardíaca que sufre.

**EL DESPACHO RESOLVERÁ LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS DE LA SIGUIENTE MANERA.**

- 1. **FALSA MOTIVACIÓN.** El acto administrativo por el cual se retiró del servicio al demandante, estuvo debidamente motivado pues fue expedido conforme a los procedimientos y normas aplicables a las plantas temporales de la Contraloría General de la República.

La creación de la planta temporal de personal para la fiscalización del Sistema General de Regalías, tiene sustento en los Decretos 1530 y 1539 de 2012, esto en concordancia con el artículo 216 de la Ley 909 de 2004 y su decreto Reglamentario 1227 de 2005; lo anterior implica que estas plantas de personal constituyen una modalidad de vinculación a la función pública, diferente a las de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa; que se caracterizan por ser transitorias y excepcionales, permitida solamente en los casos previstos por el legislador.

Ahora en cuanto al funcionamiento de estas plantas temporales, están sujetas a

- i) Un término establecido,
- ii) No son indefinidas
- iii) Requieren de un estudio técnico que justifique la necesidad de su creación.
- iv) Dependen de la asignación de presupuesto.

En este sentido, la norma exige el estudio técnico para la creación de la plantas temporales, la permanencia en estos cargos se encuentra sometida al plazo establecido y a factores económicos como la asignación de presupuesto, evento en el cual el nominador, quien para este caso es el Contralor General de la Republica se encuentra facultado para suprimir o reducir la planta de personal en este tipo de empleos.

Así, no es de recibo lo afirmado por el demandante en cuanto a que el acto administrativo de retiro estuvo falsamente motivado, dado que el retiro obedeció a la falta de recursos económicos, como se señaló con claridad en la Resolución 368 de 10 de febrero de 2017, donde se lee que el fundamento de la decisión fue la reducción de presupuesto para el bienio 2017- 2018:

*"Que el Decreto 2190 del 28 de diciembre de 2016 "Por el cual sedecreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de 2017 al 31 de diciembre de 2018" en su artículo 3° determinó lo siguiente:*

*"Presupuesto de los órganos del Sistema General de Regalías. De conformidad con el monto total de gastos del Sistema General de Regalías definido en el artículo anterior, autorícese gastos con cargo a los Órganos del Sistema General de Regalías, durante el bienio del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018 por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL (587.961.887.870), según el siguiente detalle:*

*(...)*

*Que con estos recursos se deben pagar gastos de funcionamiento y gastos de personal de planta temporal de la Contraloría General de la República Que el artículo 42 del Decreto 2190 de 2016, facultó al Contralor General de la República para efectuar los ajustes necesarios para que la planta de personal sea consistente con los montos apropiados por el mismo (Decreto 2190 de 2016) a este órgano de control. Para el efecto podrá reducir, suprimir o refundir empleos en la Planta temporal que se prorrogaron en el presente artículo. Así mismo, en su parágrafo determinó que "Si durante la ejecución del presupuesto del Sistema General de Regalías del bienio 2017-2018 es necesario efectuar ajustes a los montos aprobados en el presente Decreto, el Contralor General de la República revisará la estructura de la Planta de Personal, reduciendo, suprimiendo o refundiendo empleos, para ajustarla a las nuevas disponibilidades presupuestales."*

*Que de los decretos que determinan el presupuesto del sistema general de regalías que corresponde a la Contraloría General de la República es evidente la reducción presupuestal generada para el presente bienio lo que impide atender los gastos de la planta de personal en las actuales circunstancias.*

*(...)*

*Que revisadas las necesidades del servicio, cargos y grados con las condiciones actuales presupuestales de la Contraloría General de la República para financiar los empleos de la Planta de Regalías se requiere realizar los ajustes correspondientes a fin de cumplir con las previsiones constitucionales y legales en esta materia.*

*Que la apropiación existente es insuficiente para financiar el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 04, del SGR -GRUPO INTERNO CONTROL FISCAL MICRO, desempeñado por JOSE ANTONIO MARTINEZ BOHORQUEZ"*

Adicionalmente se allegó al plenario el estudio técnico para la modificación de la planta; sin embargo, debe hacerse precisión que la facultad de reducir o terminar la planta está legalmente establecida en el mismo Decreto 1227 de 2005 como condición resolutoria de su existencia y ratificada por el Decreto 2190 de 2016 en el art. 42.

**2. El empleo que ocupaba el demandante en la planta temporal creada en la Contraloría General de la República, para apoyar el control fiscal en el sistema general de regalías, no le generaba ningún fuero de estabilidad.**

Argumenta la parte actora que el cargo que ocupaba no es de libre nombramiento y remoción, sobre el particular hay que señalar que los empleados temporales o vinculados a las plantas temporales, no tienen el carácter de empleados de carrera ni las prebendas que ello implica en relación con su estabilidad relativa y las causales de retiro, por el contrario, su permanencia en el cargo, pese a que está determinada por un periodo en concreto no impide al nominador para que pueda desvincularlos por causales distintas a las previstas para los empleos de carrera.

Dicho de otro modo, los empleos temporales si bien no son de libre nombramiento y remoción, pueden ser retirados del servicio en eventos tales como la falta de disponibilidad presupuestal, situación que no tiene cabida en el caso de los empleados de carrera administrativa, a quienes solamente se les puede desvincular por las causales previstas en la ley 909 de 2004 y su permanencia en el servicio público obedece a la función propia de la entidad, y no de misiones o roles excepcionales, como lo son las que ejercen las plantas temporales y penden de la disponibilidad presupuestal para su sostenimiento.

**3. Desviación de poder**

El actor manifestó que la desviación del poder, se concreta en que no fueron las necesidades del servicio las que motivaron el retiro del actor, pues no se tuvo en cuenta la diligencia de los funcionarios separados del servicio e insiste que si la entidad por reducción de presupuesto tenía que reducir el personal, debió desvincular a los funcionarios que devengaban los salarios más altos.

Al respecto, hay que recordar que la desviación de poder se configura cuando las motivaciones no expresadas en el acto administrativo se distancian del buen servicio, prueba que corresponde al demandante, de forma que lleve al operador judicial al convencimiento de su afirmación.

En este caso, no encuentra el Despacho ninguna prueba que acredite que el acto demandado fue arbitrario o parcializado, y que se fundó en razones ocultas y oscuras para favorecer a quienes ocupaban los cargos que devengaban salarios más altos como lo afirma el demandante; pues debe precisar este estrado judicial, que para la prestación efectiva del servicio en las diferentes

entidades no siempre es necesario mantener incólume la planta operativa, sino que resulta más relevante propender por la estabilidad de la parte directiva que traza las directrices para el buen funcionamiento del Estado y no se vea afectada la función pública, adicionalmente está probado que se retiraron varios funcionarios de dirección.

En consecuencia, este cargo tampoco prospera.

#### **4. De la condición de salud del actor y la estabilidad laboral reforzada.**

Argumentó la parte accionante que la Contraloría al momento de expedir los actos enjuiciados, no tuvo en cuenta la condición de salud del señor Martínez Bohórquez, quien presenta una falla cardíaca desde de febrero de 2016 y por tanto goza de estabilidad laboral reforzada.

Al respecto, precisa el Despacho que la Corte Constitucional en sentencia T-521 de 21 de septiembre de 2016, precisó las reglas jurisprudenciales relacionadas con la efectividad de la garantía de estabilidad laboral reforzada:

(i) existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada".

(ii) Se entiende activada esta garantía de estabilidad laboral reforzada una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador

(iii) La estabilidad laboral reforzada se aplica "frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante". (Negrilla y subraya del Despacho)

También la Corte ha señalado el deber que tiene el trabajador de informar al empleador acerca de sus condiciones de salud:

"Ahora bien, esta Corte ha indicado que para reprocharle al empleador una actitud discriminatoria frente al trabajador que posee alguna limitación, es necesario partir del supuesto de que aquel está al tanto de la afección de que se trata:

Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad." (Negrilla y subraya del Despacho)

De lo anterior se colige, que un empleado goza de especial protección cuando presenta grave deterioro de salud que limite o vea afectada su productividad o desarrollo dentro del entorno en el que se desenvuelve. No obstante, para que se pueda hacer efectiva esa estabilidad laboral reforzada, el empleador debe conocer de las afecciones y limitaciones de salud del trabajador.

En el subjuídice, a folio 31 del expediente se observa que en efecto al demandante el 01 de abril de 2016, se le practicó una cirugía por insuficiencia cardíaca denominada "reemplazo de válvula aórtica". Pese a ello, de las pruebas allegadas no se evidencia que dicha afectación médica haya limitado sus funciones laborales, tampoco que el señor Martínez Bohórquez haya informado a la Contraloría, sobre sus condiciones especiales de salud; por el contrario, en la constancia del tiempo de servicios (fl.74vto), se lee que su última incapacidad fue el 3 de julio de 2016, esto es, 7 meses antes de su desvinculación.

Aunado a lo anterior, en audiencia de pruebas el 22 de agosto de la corriente anualidad, se ordenó oficiar a la accionada para que informara si el actor había presentado solicitud de estabilidad reforzada, en este sentido, con memorial radicado el 06 de septiembre la Contraloría allega respuesta al oficio, donde se limita a anexar copia de los actos aquí acusados y del escrito del recurso de reposición, donde de manera breve el accionante señala que se encuentra en condición de vulnerabilidad por una afección cardíaca.

Corolario de esto, no son de recibo los argumentos del accionante sobre la estabilidad reforzada de la cual dice gozar, pues no logro demostrar en esta instancia que cumplió con su obligación de informar y probar oportunamente en sede administrativa su condición de vulnerabilidad

Bajo las anteriores consideraciones se denegarán las pretensiones de la demanda.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>4</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración de justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso el reintegro del actor a la planta temporal de personal de la Contraloría General de la República, creada para fiscalizar el Sistema General de Regalías,
- Las pretensiones del actor fueron despachadas desfavorablemente.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones que encierra la capacidad económica del demandante y la calidad del proceso se condenará en costas en cuantía equivalente al 20% por ciento del salario mínimo legal mensual del año 2019 a la parte actora a favor de la entidad demandada.

---

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

## REMANENTES DE LOS GASTOS

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

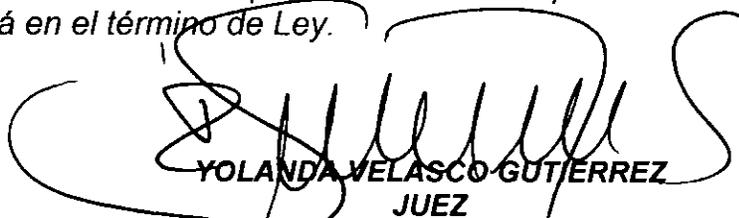
**SEGUNDO. SE CONDENA EN COSTAS** a la parte actora, a favor de la entidad demandada con 20% del S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso** a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia**, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas

### DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La parte demandante interpuso el recurso de apelación manifestando que lo sustentará en el término de Ley.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ.  
PARTE DEMANDANTE

KATHERIN CRISTINA HORMAZA CALVACHE  
PARTE DEMANDADA



FERNANDA FAGUA  
Secretaria Ad Hoc